



CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERSECTORIAL ENTRE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (MTSS), LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES RERUM NOVARUM (CTRN) Y EL SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE (SEC), CON EL FIN DE CONTRIBUIR A LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE TRABAJADORA

MTSS-DMT-NA-17-2018

Entre nosotros, **Steven Nuñez Rímola**, mayor, casado una vez, con cédula de identidad número: uno-uno dos tres siete-cero seis nueve tres, en su condición de **Ministro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**, nombrado por acuerdo de Consejo de Gobierno N° 001-P de fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, publicado en el Alcance Digital N° 94 a la Gaceta N° 80 del día nueve de mayo del dos mil dieciocho, **Mario Antonio Rojas Vilchez**, mayor, casado una vez, con cédula de identidad número: cuatro-cero uno uno cero-cero ocho seis tres, en mi condición de **Secretario General de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum**, **Gilberth Díaz Vásquez**, mayor, casado una vez, con cédula de identidad número: cinco-cero uno nueve cinco-cero cero dos uno, en mi condición de **Presidente del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense**, hemos convenido en celebrar el presente Convenio de Cooperación, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el trabajo infantil es aquel trabajo o actividad económica que es realizado por personas menores de 15 años de edad, cualquiera que sea la relación laboral que se haya establecido-trabajo asalariado, trabajo independiente, trabajo familiar no remunerado, entre otros-, en la producción de bienes o en la prestación de servicios que les impida el acceso, rendimiento y permanencia en la educación, o se realice en ambientes peligrosos, produzca efectos negativos inmediatos o futuros en el desarrollo intelectual, físico, psicológico, moral o social.

SEGUNDO: Que el trabajo adolescente es la prestación personal de servicios que realizan las personas adolescentes trabajadoras mayores de 15 años y menores de 18 años de edad, quienes están bajo un Régimen Especial de Protección (Ley 7739 del 6 de enero de 1998) que les garantiza plena igualdad de oportunidades, de remuneración, de trato en materia de empleo y de ocupación.



TERCERO: Que el trabajo adolescente peligroso es aquel trabajo o actividad económica realizada por personas mayores de 15 años y menores de 18 años que por su naturaleza o por las condiciones en que se realiza, se caracteriza como nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y educativo.

CUARTO: Que el trabajo adolescente peligroso e insalubre por su naturaleza es aquella actividad, ocupación o tarea que tiene intrínseca la posibilidad de causar daño a la salud física, mental, al desarrollo integral e incluso la muerte de la persona adolescente trabajadora, como consecuencia de la exposición a factores tecnológicos, de seguridad y físico-ambientales adversos, uso de productos, objetos y sustancias peligrosas, sobrecarga física y entornos con peligro de violencia y explotación, sin perjuicio de lo que indique el artículo 4º de la Ley N° 8122, Aprobación del Convenio Internacional N° 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, de 17 de agosto del 2001. Decreto Ejecutivo 36640 del 22 de junio del 2011.

QUINTO: Que el trabajo peligroso e insalubre por sus condiciones contempla aquellos centros de trabajo considerados insalubres o peligrosos por el Consejo de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 294 del Código de Trabajo. Decreto Ejecutivo 36640 del 22 de junio del dos mil once.

SEXTO: Que Costa Rica ha ratificado los convenios de la Organización Internacional del Trabajo N.138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo y N.182 sobre la Prohibición de las Peores formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, el 11 de junio de 1974 y el 10 de septiembre del 2001, respectivamente, comprometiéndose a promover y proteger los derechos humanos de la niñez y de la adolescencia.

SÉTIMO: Que los artículos 4 y 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia señalan: “será obligación general del Estado garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad, por lo que toda acción pública o privada concerniente a ellos, deberá considerar su interés superior”.

OCTAVO: Que el mismo Código de la Niñez y la Adolescencia cuenta con un Capítulo exclusivo (VII) denominado “Régimen Especial de Protección al Adolescente Trabajador”, en donde el Estado reconoce el derecho de las personas adolescentes mayores de 15 años a trabajar. Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental y emocional o cuando perturbe la asistencia regular al centro educativo (art 78 C. N. y A.).

NOVENO: Que los artículos 13, 81, 82, 92 y 94 del Código de la Niñez y Adolescencia, disponen lo siguiente:



“ARTÍCULO 13°- Derecho a la protección estatal

La persona menor de edad tendrá el derecho de ser protegida por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte el desarrollo integral.

El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brindarán las oportunidades para la promoción y el desarrollo humano social, mediante los programas correspondientes y fortalecerán la creación de redes interinstitucionales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que prevengan el abuso, el maltrato y la explotación, en sus distintas modalidades, contra las personas menores de edad.”

“Artículo 81°- Políticas laborales

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el encargado de dictar las políticas para el trabajo de las personas adolescentes. Dichas políticas deberán:

- a) Crear mecanismos alternos de apoyo a la familia de las personas adolescentes trabajadoras, los cuales podrá ofrecer por medio del Programa Nacional de Apoyo a la Micro y Pequeña Empresa y otros programas que lleguen a crearse.*
- b) Evitar la inserción temprana al trabajo de las personas adolescentes.*
- c) Estimular el aprendizaje de oficios que garanticen la capacitación de las personas adolescentes para incorporarse en el mercado de trabajo.”*

“Artículo 82°- Coordinación institucional

La protección de las personas adolescentes trabajadoras será responsabilidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que coordinará su labor con los servicios de salud y educación, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Patronato Nacional de la Infancia, las organizaciones no gubernamentales y los gremios laborales, en la medida en que sus objetivos lo permitan.”

“Artículo 92°- Prohibición laboral

Prohíbese el trabajo de las personas menores de quince años. Quien por cualquier medio constate que una de ellas labora, violando esta prohibición, pondrá este hecho en conocimiento del Patronato Nacional



de la Infancia, a fin de que adopte las medidas adecuadas para que esta persona cese sus actividades laborales y se reincorpore al sistema educativo.

Quando el Patronato determine que las actividades laborales de las personas menores de edad se originan en necesidades familiares de orden socioeconómico, gestionará ante las entidades competentes nombradas en el artículo 31 de este Código, las medidas pertinentes para proveer de la asistencia necesaria al núcleo familiar.”

“Artículo 94° - Labores prohibidas para adolescentes

Prohíbese el trabajo de las personas adolescentes en minas y canteras, lugares insalubres y peligrosos, expendios de bebidas alcohólicas, actividades en las que su propia seguridad o la de otras personas estén sujetas a la responsabilidad del menor de edad; asimismo, donde se requiera trabajar con maquinaria peligrosa, sustancias contaminantes y ruidos excesivos, y todas las labores que se regulan según la Ley de prohibición del trabajo peligroso e insalubre para personas adolescentes trabajadoras. (Así reformado por el artículo 10 de la Ley N° 8922 de 3 de febrero de 2011 "Ley de Prohibición del trabajo peligroso e insalubre para Personas Adolescentes trabajadoras")”.

DÉCIMO: Que los artículos 1, 2 y 3 del decreto N° 27516-MTSS de 9 de diciembre de 1998 de creación de la Oficina de Atención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección al Adolescente Trabajador (OATIA), disponen lo siguiente:

“Artículo 1°- Créase la Oficina de Atención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como órgano permanente adscrito a la Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”.

“Artículo 2°- La Oficina de Atención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección al Trabajo Adolescente será el órgano encargado y responsable de dirigir la política y las acciones concretas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social...”.

“Artículo 3°- La Oficina de Atención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social trabajará, dentro del ámbito de sus competencias, en coordinación con las demás dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social u otras entidades gubernamentales o no gubernamentales según las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia u otras leyes”.



DÉCIMO PRIMERO: Que el denominado trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso ha sido identificado como una problemática social que expone a estos sectores de la población a graves consecuencias que afectan su desarrollo físico, intelectual, moral, psicológico, educativo y social.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el compromiso del Estado y de la sociedad costarricense por atender y restituir los derechos de las personas menores de edad trabajadoras, y de preservar de todo riesgo la salud física y mental durante el desarrollo y maduración evolutiva de las personas adolescentes trabajadoras, enfrenta el desafío de combatir un fenómeno multicausal y por tanto su abordaje debe ser interdisciplinario, interinstitucional e intersectorial.

DÉCIMO TERCERO: Que el desarrollo humano sostenible, coherente con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la Agenda 2030, es una responsabilidad del Estado costarricense y de todas las organizaciones públicas y privadas en un marco de igualdad, equidad y solidaridad civilista e intergeneracional, principios básicos que deben orientar la planeación democrática de políticas y acciones sociales para alcanzar dicha finalidad trascendente.

DÉCIMO CUARTO: Que para el logro de las metas de prevención y erradicación del trabajo infantil es imprescindible el apoyo y compromiso del sector sindical, tanto para el desarrollo evolutivo armónico de la infancia y adolescencia, como para el cumplimiento de los derechos humanos de las personas menores de edad trabajadoras, cuando se trate de trabajo infantil y de trabajo adolescente peligroso.

DÉCIMO QUINTO: Que en la Iniciativa Regional América Latina y El Caribe Libre de Trabajo Infantil, las Organizaciones de Trabajadores están llamadas a contribuir, a través del diálogo social, en la planeación y gestión de políticas públicas que prevengan y erradiquen el trabajo infantil.

DÉCIMO SEXTO: Que La Hoja de Ruta para hacer de Costa Rica un país libre de Trabajo Infantil y sus peores formas es un plan estratégico nacional aprobado por consenso entre los diferentes sectores, en torno a la abolición del trabajo infantil y sus peores formas, que debe centrarse en la protección especial de los niños, niñas y adolescentes trabajadores/as y de los y las que están en riesgo de involucrarse en el trabajo infantil o ser víctimas de sus peores formas.

DÉCIMO SÉTIMO: Que en la Hoja de Ruta para hacer de Costa Rica un país libre de Trabajo Infantil y sus peores formas, específicamente en la dimensión de Sensibilización y Movilización Social, se promueve que las Organizaciones de Trabajadores participen activamente en un proceso que conlleve a la erradicación del trabajo infantil y sus peores formas, así como en la protección del bienestar integral y los derechos de las personas adolescentes trabajadoras de entre 15 y 18 años.



POR TANTO

Convenimos en celebrar el presente Convenio de Cooperación Intersectorial entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) y el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC), con el fin de contribuir a la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescente Trabajadora, el cual se registrará por los siguientes artículos:

ARTÍCULO PRIMERO: DEFINICIONES: Para todos los efectos legales que se deriven de la aplicación del presente Convenio, se entenderá por:

CTRN: Confederación de Trabajadores Rerum Novarum.

SEC: Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense.

MTSS: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

OATIA: Oficina de Trabajo Infantil y Adolescente, especializada en materia de trabajo infantil y adolescente, encargada de dirigir la política y las acciones concretas destinadas a la población menor de edad trabajadora, Dependiente de la Dirección Nacional de Seguridad Social.

HdR: Hoja de Ruta para hacer de Costa Rica un país libre de Trabajo Infantil y sus Peores Formas.

ARTÍCULO SEGUNDO: EL OBJETO: El objeto del presente convenio es contribuir con la prevención y erradicación del trabajo infantil y protección de la persona adolescente trabajadora, mediante acciones ejecutadas conjuntamente por la Dirección Nacional de Seguridad Social por medio de la Oficina de Trabajo Infantil y Adolescente (OATIA) del MTSS, la CTRN y el SEC.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (MTSS): El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) por medio de la Oficina de Trabajo Infantil y Adolescente (OATIA), dependencia de la Dirección Nacional de Seguridad Social, será el encargado de:

- a) Acompañar mediante un proceso de análisis sobre las necesidades y el rol de las organizaciones de trabajadoras y trabajadores en la prevención y erradicación del trabajo infantil y en la protección de la persona adolescente trabajadora, con el fin de construir en conjunto un proceso de capacitación y asesoría técnica especializada en la materia.
- b) Coordinar procesos de capacitación y asesoría con la CTRN y el SEC, en el abordaje y en la atención de la problemática del trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso.



- c) Brindar apoyo técnico especializado en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las gestiones, tales como acciones de sensibilización y capacitación de la CTRN y el SEC, dirigidas a la prevención y erradicación del trabajo infantil y a la protección de la persona adolescente trabajadora.
- d) Brindar acompañamiento a la CTRN y al SEC en el desarrollo de las acciones planteadas, (selección de las comunidades metas, personas participantes, ejecución de los talleres y capacitaciones, entre otros) para garantizar el cumplimiento de estas.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DE LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES RERUM NOVARUM Y DEL SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE:

- a) Desarrollar y liderar un proceso de análisis sobre las necesidades y el rol de las organizaciones de trabajadoras y trabajadores en la prevención y erradicación del Trabajo Infantil y protección de la persona adolescente trabajadora, con el fin de construir en conjunto un proceso de capacitación y asesoría, a través de los programas que se establezcan de mutuo acuerdo.
- b) Implementar procesos de capacitación en el abordaje y en la atención de la problemática del trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso.
- c) Formular y ejecutar planes de acción, y evaluar sus resultados, tales como programas de sensibilización y capacitación de la CTRN y del SEC, dirigidos a la prevención y erradicación del trabajo infantil y a la protección de la persona adolescente trabajadora.
- d) Sensibilizar a las afiliadas y afiliados sobre los conceptos, legislación, riesgos y consecuencias del trabajo infantil y del trabajo adolescente peligroso.
- e) Apoyar al MTSS en la detección, documentación y referencia de casos de trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso.
- f) Seleccionar la población meta en sectores vulnerables enfocados de mutuo acuerdo para la ejecución de las acciones relacionadas con la prevención y erradicación del trabajo infantil y de la protección de la persona adolescente trabajadora.
- g) Efectuar convocatorias a los sindicatos afiliados para facilitar actividades de sensibilización y movilización social, en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil y del trabajo adolescente peligroso.



ARTÍCULO QUINTO: DE LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONVENIO: La ejecución del presente convenio de cooperación no crea entre las partes suscribientes ninguna obligación laboral o financiera, sino que obedece a un acuerdo de buena voluntad para el cumplimiento del objetivo común de prevención y erradicación del trabajo infantil y del trabajo adolescente peligroso. Se establecerá de mutuo acuerdo un esquema de coordinación, monitoreo y seguimiento del Convenio.

ARTÍCULO SEXTO, DEL PLAZO DURACIÓN: El Convenio de Cooperación Intersectorial CTRN-SEC-MTSS rige a partir de la firma del mismo y tiene una vigencia de 4 años prorrogables automáticamente, salvo criterio de partes.

ARTÍCULO SÉTIMO, DE LAS MODIFICACIONES: El Convenio de Cooperación Intersectorial podrá ser modificado o renovado por acuerdo de las partes, ya sea indicándolo todas por escrito y/o suscrito un adendum por las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO, DE LOS DERECHOS DE AUTOR: En el caso de realizarse conjuntamente publicaciones o materiales educativos basados en las experiencias, análisis e investigaciones derivadas de la ejecución de este Convenio, estas deberán hacer referencia al mismo, y contar para su publicación y difusión con el acuerdo y las autorizaciones oficiales de las instituciones firmantes involucradas.

ARTÍCULO NOVENO, DE LAS ALIANZAS SOCIALES: El presente Convenio de Cooperación Intersectorial podrá permitir, previo acuerdo de los abajo firmantes, la adhesión al mismo de otras entidades públicas y privadas que coincidan en la línea de objetivos del Convenio. Las posibles modalidades de participación de otras instituciones también deben ser fruto de acuerdo de las partes suscribientes. Asimismo, las partes podrán promover y cogestionar el apoyo de la cooperación técnica internacional, especialmente de la OIT y de las Naciones Unidas, tanto para recibir asistencia técnica especializada en materia de aplicación de los Convenios OIT números 138 y 182 (ratificados por el país) u otros relacionados, como para articular estas metas con los ODS implicados dentro de la Agenda 2030, y también para generar sinergias, cuando sea pertinente a juicio de las partes, con otros instrumentos de las Naciones Unidas para la protección de la infancia y la adolescencia.

ARTÍCULO DÉCIMO, DE LAS NOTIFICACIONES: Toda notificación que deba realizar cualquiera de las partes de conformidad con el presente convenio, se hará por los siguientes medios:

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL: Dirección de Seguridad Social, sita en oficinas centrales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Edificio Pbro. Benjamín Núñez, cuarto piso, San José, correo electrónico esmirna.sanchez@mtss.go.cr



CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES RERUM NOVARUM: Al correo electrónico: ctrn@ice.co.cr y/o al Fax: 22-34-22-82.

SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE: 200 metros este de la Iglesia de Lourdes de Montes de Oca, San Pedro, San José, Fax 22-83-70-79.

Estando las partes de acuerdo con lo estipulado en el presente Convenio, firmamos en San José a las 14 horas del día 12 del mes de junio de dos mil dieciocho.

Steven Nuñez Rímola
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

Mario Rojas Vílchez
Secretario General de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum

Gilberth Díaz Vásquez
Presidente del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense